

**INFORME**, Lorica, 25 de julio del 2023.

Al despacho del señor juez, el presente **ORDINARIO LABORAL SEGUIDO DE EJECUCIÓN**, promovido por **ELIA JALINE LÓPEZ DE RAVELES**, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, con **RADICADO: 23417310300120190014400**, informándole que se encuentra pendiente de avocar el conocimiento del presente proceso e impulsar. **Provea.**

El secretario,

**LUIS OVIEDO LOZANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**LORICA - CÓRDOBA**

**RADICADO:** 23417310300120190014400

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL SEGUIDO DE EJECUCIÓN

**DEMANDANTE:** ELIA JALINE LÓPEZ DE RAVELES

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”

Lorica, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente procede el despacho a resolver teniendo en cuenta los siguientes,

## **I. ANTECEDENTES**

Que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA -CÓRDOBA mediante fallo de fecha 24 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso ordinario de la referencia, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por Colpensiones, denominadas prescripción e inexistencia de las obligaciones reclamadas conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión judicial.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES DE MERITO** propuesta por Colpensiones denominada improcedencia de cobro de intereses moratorios, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**Juzgado laboral del Circuito de Lorica – Córdoba**  
**Correo electrónico:** [jo1lablorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lablorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Dirección:** CALLE 2 No. 14-08 B/EL REMOLINO

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que la demandante **Elina Jaline López de Raveles** tiene derecho a que Colpensiones les reconozca y pague una pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del finado **Donaldo Raveles Flórez** en la suma de un salario mínimo mensual vigente a partir del **21 de marzo de 2017**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: CONDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la demandante, **Elina Jaline López de Raveles** por concepto de retroactivo pensional desde el **21 de marzo de 2017**, hasta el **30 de septiembre de 2022**, la suma de **sesenta millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos \$ 60.742.416**, suma a la cual deberá hacerse el respectivo descuento a la salud conforme a la ley.

PERIODO	HASTA	No de Mesadas	Valor Mesada	Total
21-mar-17	31-dic-17	10 + 9 días	\$ 737.717	\$ 7.598.485
1-ene-18	31-dic-18	13	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1-ene-19	31-dic-19	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1-ene-20	31-dic-20	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1-ene-21	31-dic-21	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1-ene-22	30-sep-22	9	\$ 1.000.000	\$ 9.000.000
Retroactivo a 30 de septiembre de 2022				\$ 60.742.416

**QUINTO: INDICAR** que Colpensiones deberá descontar del correspondiente pago del retroactivo debidamente indexado o actualizado la suma que canceló por concepto de indemnización sustitutiva conforme se indicó en precedencia.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a Colpensiones el pago de agencias en derecho en una cuantía del **5%** de las sumas favorables a la parte demandante.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, en su SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL mediante sentencia de fecha 03 de febrero del 2023, resolvió:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada de origen y fecha señalados en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

Una vez proferido el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en providencia de fecha 05 de mayo del 2023, se decidió por parte del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, por la suma de sesenta y cinco millones trescientos once mil doscientos cincuenta pesos con ochenta y nueve centavos

(\$65.311.252,89), correspondiente al retroactivo pensional causado desde el 21 de marzo de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2022, e indexados hasta la fecha, y a favor de la señora ELIA JALINE LÓPEZ DE RAVELES. Asimismo, librar mandamiento de pago por concepto de las costas impuestas en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, es decir, el cinco (5%) por ciento de las sumas favorables al demandante, cuya suma líquida resultare aprobada.

Contra la resolución anterior, el vocero judicial del extremo pasivo elevó el 09 de mayo del 2023, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, centrando su inconformidad en haber sido librado el mandamiento de pago sin encontrarse liquidadas y aprobadas las costas de manera previa, lo que impide su ejecución. En consecuencia, solicita se reponga el AUTO DE FECHA (5) DE MAYO DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA OCHO (8) DE MAYO DE 2023 que libró mandamiento de pago por valor de 65.311.252,89 y el 5% de costas de las sumas favorables a la demandante.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJCOA23-50 del 10 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, *“Por medio del cual se redistribuyen los procesos del Juzgado Civil del Circuito de Lorica para el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022”*, el despacho avocó conocimiento mediante providencia del 26 de mayo del 2023, y por labores secretariales se dispuso traslado en lista del mentado recursos en el aplicativo TYBA el día 27 de junio del 2023, sin que hubiere sido descrito el mismo por el extremo activo.

Agotado el anterior recuento procede el despacho a resolver previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se contrae a señalar los requisitos formales para la viabilidad de cualquier recurso o medio de impugnación, dentro de los cuales podemos establecer los siguientes: **a)** capacidad para interponer el recurso; **b)** interés del recurrente; **c)** oportunidad; **d)** procedencia de recurso; **e)** motivación; y **f)** cargas procesales.

Es preciso señalar que se encuentra acreditada la capacidad para interponer el recurso en cabeza del vocero judicial del demandando en atención al derecho de postulación surgido del poder conferido dentro del presente trámite, presentado dentro la oportunidad previstas en el artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., cumpliendo la carga procesal de exponer de manera concreta y detallada las razones que lo sustentan, y le asiste interés por considerar desfavorable la decisión de librar el mandamiento de pago.

2. Revisada la actuación, le asiste parcialmente la razón al vocero judicial de la demandada, procediendo esta célula judicial a revocar el numeral segundo del auto de fecha 05 de mayo del 2023, por lo que se pasa a señalar.

**2.1. Frente al mandamiento de pago contenida en el numeral primero del auto objeto de recurso,** tenemos que, de conformidad con el inciso primero del artículo 100 del C.P.T y la S.S, “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial** o arbitral **firme**.”

Ahora bien, proferida la sentencia en audiencia de fecha 21 de octubre del 2022, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Montería en sentencia del 03 de febrero del 2023, siendo emitido el auto de obediencia el 03 de mayo del 2023, auto no susceptible de recurso alguno, por lo que, de conformidad con el primer inciso del artículo 302 del C.G.P, aplicable por

remisión expresa nos encontramos frente a una decisión judicial en firme, razón por la cual se reúne los requisitos dispuesto en el artículo 100 del C.P.T y la S.S, que permite librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, reconocidas en la sentencia, es decir, por las obligaciones contenidas en numeral cuarto de la sentencia, no siendo requisito para su ejecución que exista providencia que aprueba costas, razón por la cual, debe mantenerse la orden de pago contenida en el numeral primero del auto de fecha 05 de mayo del 2023.

**2.2. Frente al mandamiento de pago contenida en el numeral segundo del auto objeto de recurso,** tenemos que, no se encuentra satisfecho los requisitos del título ejecutivo, es decir, no nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que pasa a señalarse:

Expresa el numeral 1, del artículo 365 del Código General del Proceso:

*“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*

El concepto de este gravamen incluye no solo los gastos en que incurre la parte para la presentación o la atención de un proceso judicial, sino también las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa, las cuales están a cargo de quien pierde el proceso o, como en el examine se le resuelve desfavorablemente el recurso de casación. **CSJ Sala de Casación Laboral AL3121-2021 Radicación N° 79571.**

Una vez, emitida la condena en costas y fijadas las agencias en derecho por el juez de primera o única instancia, corresponde de conformidad al artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al secretario liquidarlas desapareciendo con el CGP el traslado en

lista para ser objetada, toda vez que, una vez liquidada le corresponde al juez ejercer mediante auto control de legalidad a la misma aprobando o rehaciéndolas, decisión susceptible de recursos, lo anterior, conlleva a que no exista decisión o providencia ejecutoriada en la que expresamente se haya cuantificado el valor de costas.

Como quiera que salen avante los motivos expuestos para revocar lo atinente al mandamiento de pago ordenado frente a las costas, se abstiene el despacho de conceder recurso de apelación.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Laboral del Circuito de Loricá – Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto de fecha 05 de mayo del 2023, en consecuencia, **REVOCAR** el numeral 2 de la mentada providencia, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de conceder el recurso de apelación, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE**, esta providencia en la forma prevista en el literal c del Art. 41 del C.S.T y la S.S, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 del 2022 por el aplicativo Justicia XXI WEB (TYBA).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIAM CAMILA JIMENEZ DOMINGUEZ**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Mariam Camila Jimenez Dominguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil Laboral**  
**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0323d8adf9f43b4f8a3128ec3fae1f6d2bfc8776c73b91bec512b2c8e1e8427**

Documento generado en 25/07/2023 04:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME**, Lorica, 25 de julio del 2023.

Al despacho de la señora juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL, promovido por ISRAEL LÓPEZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, contra JAVIER DAZA BUENO, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil-Familia-Laboral, el cual confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de octubre de 2021. **Provea.**

**LUIS OVIEDO LOZANO**

**Secretario.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**LORICA - CÓRDOBA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISRAEL LÓPEZ MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAVIER DAZA BUENO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 23.417.31.03.001.2019.00292-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

Lorica, Córdoba, veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha siete (7) de junio de 2023, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral NO CASÓ, la sentencia de treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil - Familia – Laboral, que a su vez confirmó la sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica- Córdoba, dentro del presente asunto, fijando como agencias en derecho la suma de: **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000)** a cargo de **JAVIER DAZA BUENO** en favor de **ISRAEL MANUEL LÓPEZ MUÑOZ**.

Por lo que, esta judicatura procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y de manera concentrada ordenará liquidar las costas por Secretaría; de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso aplicable analógicamente al proceso por disposición del artículo 145 del CPT y de la SS.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Lórica, Córdoba.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia del 07 de junio del 2023, en la que resolvió NO CASAR la sentencia dictada el 31 de octubre de 2022, por la Sala Civil Familia Labora del H. Tribunal Superior de Montería, que a su vez confirmó la proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica- Córdoba, el 19 de octubre del 2021.

**SEGUNDO:** SEGUIR con el trámite de ley.

**TERCERO:** DISPONER que por secretaria se proceda a la liquidación concentrada de las costas, incluyendo en estas la suma de: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000), impuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE, éste proveído en la forma que estipula el literal C del Artículo 41 del C.P.L. y de la S.S, en concordancia con el art. 9º de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIAM CAMILA JIMENEZ DOMINGUEZ**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Mariam Camila Jimenez Dominguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil Laboral**  
**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534cccb298bd04198b78046e1d4de724d81f0ff16a851a3cfef0777c90595cfe**

Documento generado en 25/07/2023 04:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe Secretarial**, Lorica, 25 de julio del 2023.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **LUCIA INES BURGOS ORTEGA**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE GABRIEL GONZALEZ FERNANDEZ Y/O GONZALEZ JOMAENJO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA**, con **Radicado 23417310300120220015600**, informándole que se presentó vía correo electrónico, contestación a la demanda. **Provea**.

El secretario,  
**Luis Alfredo Oviedo Lozano**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

LORICA - CÓRDOBA

**Radicado:** 23417310300120220015600

**Clase de Proceso:** Ordinario Laboral

**Demandante:** Lucia Inés Burgos Ortega

**Demandado:** José Gabriel González Fernández y/o González Jomaenjo y CIA Sociedad en Comandita.

Lorica, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJCOA23-50 del 10 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, “Por medio del cual se redistribuyen los procesos del Juzgado Civil del Circuito de Lorica para el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022”, deberá el despacho avocar el conocimiento del presente proceso y decidir lo pertinente.

2. De otro lado, se observa contestación a la demanda (ver pdf012, cuaderno C01PrincipalCivil), indicando desde ya que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, sumado a que fue contestada en el término legal, pues fue notificada el día 07 de marzo de

2023 y contestada el día 13 del mismo mes y anualidad, enviando copia de la misma a la contraparte, como lo dispone la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tendrá por contestada en tiempo y en debida forma.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Laboral del Circuito de Loricá- Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto y continúese con el trámite pertinente.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** en tiempo y en debida forma la demanda por parte de **José Gabriel González Fernández y/o González Jomaenjo y CIA Sociedad en Comandita**, atendiendo lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho **Guillermo Cordoba Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.022.531 y T.P. No. 85.433 del C. S. de la J, como vocero judicial de la parte demandada en los términos, fines y efectos del poder conferido, previa verificación de sus antecedentes disciplinarios y vigencia de abogado.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** en estado por el aplicativo Justicia XXI WEB (TYBA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIAM CAMILA JIMENEZ DOMINGUEZ**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Mariam Camila Jimenez Dominguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil Laboral**  
**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ac6a715bc979c04543d4848ffb325679f7f69b34a479c17442c40dac6a6fac**

Documento generado en 25/07/2023 04:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME**, Lorica, 25 de julio del 2023.

Al despacho del señor juez, el presente ORDINARIO LABORAL, promovido por **MILENA PATRICIA NARVAEZ DE AGUAS**, a través de apoderada judicial, contra la **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, con **RADICADO: 23417310300120230008700**, informándole que se encuentra pendiente de avocar el conocimiento y resolver solicitud de nulidad. **Provea**.

El secretario,

**LUIS OVIEDO LOZANO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

LORICA - CÓRDOBA

**RADICADO: 23417310300120230008700**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE: MILENA PATRICIA NARVAEZ DE AGUAS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Lorica, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente procede el despacho a resolver teniendo en cuenta los siguientes,

### **i. ANTECEDENTES**

El 27 de marzo del 2023, la señora MILENA PATRICIA NARVAEZ DE AGUAS, actuando a través de vocero judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, adjuntando como título ejecutivo, (i) Resolución N° 1339 de diciembre 21 de 2021. (ii) Resolución 1156 del 12 de agosto del 2015 y (iii) certificación expedida por el jefe de talento humano por concepto de salarios.

Mediante providencia del 12 de abril del 2023, el Juzgado Civil Del Circuito De Lorica, decidió negar el mandamiento de pago por considerar que los documentos aportados no reúnen los requisitos del título ejecutivo, providencia notificada mediante estado N° 54 del 13 de abril de 2023.

Por último, el 28 de abril del 2023, la vocera judicial de la demandante interpone incidente de nulidad, aduciendo que la que la decisión judicial no ha sido notificada en debida forma.

Se avizora haberse surtido el traslado secretarial en el aplicativo TYBA SIGLO XXI, sin que haya sido descrito traslado por el extremo pasivo, por lo que, no existiendo pruebas por decretar procede el despacho a resolver previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJCOA23-50 del 10 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, *“Por medio del cual se redistribuyen los procesos del Juzgado Civil del Circuito de Lorica para el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022”*, deberá el despacho avocar el conocimiento del presente y decidir lo pertinente.

**2. Del Incidente de Nulidad.** Para resolver se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., deteniéndonos para impartir el trámite correspondiente en el artículo 135 del Código General del Proceso, que expresa:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En esa medida, debe verificar este operador judicial si los mencionados requisitos se encuentran satisfechos para aperturar el incidente de nulidad o en su defecto rechazarlo de plano.

Verificado el memorial contentivo de la solicitud se observa que, **(i)** la abogada LUZ MARINA ARISTIZABAL, en calidad de vocera judicial de la demandante persona afectada con la eventual actuación irregular, le asiste legitimación en la causa para elevar la solicitud. **(ii)** Expresa con claridad la causal invocada, los hechos que la sustentan y aporta las pruebas que deberá ser objeto de valoración por parte de esta funcionaria judicial. **(iii)** La causal invocada se encuentra taxativamente consagrada.

No se puede perder de vista que la función de impartir justicia como actividad humana puede estar afectada por yerros, razón por la cual, la misma legislación he creado los mecanismos que permitan reestudiar las decisiones, aclararlas o corregirlas al existir motivos que así observen las partes, pero el error de no publicitar en TYBA, no tiene la entidad suficiente de dejar sin efectos una providencia cuando la misma en el acto de notificación por estado ha establecido en su información el contenido medular de lo que se decide, precisión ésta última que se hace, para exigir de la partes una proactividad en el ejercicio de administrar justicia, exigiendo el deber de colaborar con la recta y cumplida administración de justicia, a quienes acuden a ella.

Para estudiar la nulidad propuesta, se torna igualmente pertinente traer a colación las precisiones enseñadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en Sentencia STC-2020-00023. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

“La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se “debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia” y autoriza que los “juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”. Esa disposición persigue que la Rama Judicial “cuenta con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna”, según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996).

En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en “todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones” con los propósitos de “facilitar y agilizar el acceso a la justicia” y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites “judiciales” se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional.

(...)

Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el “principio de accesibilidad”, en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales “herramientas”, podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2°).

3. El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al “uso de las tecnologías” y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias “judiciales”, consagró los “estados electrónicos”. Dice la norma que la publicación debe contener la “determinación de cada proceso por su clase”, la “indicación de los nombres del demandante y del demandado”, la “fecha de la providencia”, la “fecha del estado y la firma del secretario”.

Como se puede apreciar, no se exige puntualizar “el sentido de la decisión que se notifica” y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de “estados físicos”, le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la “publicación” (secretaría) también se halla el “expediente físico”.

En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, “cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos”, ya que si el legislador los autorizó como “medio de notificación” significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las “providencias dictadas fuera de audiencia” sin necesidad de acudir directamente a la “secretaría del despacho”. Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese “enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia”, porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los “estados físicos”.

**Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la “providencia” a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un “proveído” sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que “las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones” (resalto propio).**

Negrillas y subrayas fuera del texto original.

(...)

En ese orden, tratándose de “estados electrónicos” es apropiado que la “publicación” contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la “información” trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.”

En refuerzo de lo anterior, consagra el artículo 289 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., lo siguiente:

*“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

*Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos de haberse notificado.”*

Acotadas las anteriores consideraciones y al revisar el caso concreto, observa esta funcionaria judicial que el auto que decidió negar el mandamiento de pago solicitado, fue debidamente notificado por estado publicitado en la plataforma TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados>, medio de enteramiento en el que se encuentra contenido el objeto central de la providencia, razón por la cual, se confirió un adecuado enteramiento de la decisión.

Se ilustra, estado N° 54 del 13 de abril del 2023:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO		Juzgado De Circuito - Civil Escritural 001 Lorica		Estado No. 54 De Jueves, 13 De Abril De 2023	
23417310300120230008700	Ejecutivo	Milena Patricia Narvaez De Aguas	Municipio De San Bernado Del Viento, Milena Patricia Narvaez De Aguas	12/04/2023	Constancia En El Sistema Gestión Siglo XXI, Versión Tyba. Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Negar El Mandamiento De Pago Solicitado, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva.Segundo: Reconocer Personeria Adjetiva A La Abogada Luz Marina Atrizizabal Con C.C. 43.723.803 Y T.P. 75.111 Del C. S. De La J, Para Actuar Como Vocera Judicial De La Parte Demandante, En Los Términos Y Para Los Fines Contenido En El Memorial Poder. Tercero: En Firme Esta Providencia, Dispóngase El Archivo Del Expediente, Y La

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se destija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANDRES JOSE PANTOJA POLO  
Secretaria

Código de Verificación  
7321ef5e-58d3-4e78-919b-733d1929ea19

Ahora, tratándose del auto que niega el mandamiento de pago, contra el mismo procedían los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, tal y como expresamente lo señala el artículo 63 y numeral 8 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., entonces, al incluirse la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica en el estado arriba referenciado, la decisión que negó librar mandamiento de pago cobró ejecutoria, sin encontrar configurados los

motivos de nulidad alegados por la demandante.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Laboral del Circuito de Lorica – Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto e imprimirle el trámite correspondiente.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada el 28 de abril del 2023, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE**, esta providencia en la forma prevista en el literal c del Art. 41 del C.S.T y la S.S, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 del 2022 por el aplicativo Justicia XXI WEB (TYBA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIAM CAMILA JIMENEZ DOMINGUEZ**

**JUEZA**

Mariam Camila Jimenez Dominguez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil Laboral**  
**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447acd0aad6d10cc53b771eb5a9bb4237b4f8284e6112565393df4a3faa4db8f**

Documento generado en 25/07/2023 04:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe Secretarial**, Lorica, 25 de julio del 2023.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **EDUARDO ENRIQUE DÍAZ BLANCO**, a través de apoderado judicial, contra la **RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A**, con **Radicado 23417310300120230011500**, informándole que se presentó vía correo electrónico, contestación a la demanda. **Provea**.

El secretario,  
**Luis Alfredo Oviedo Lozano**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

LORICA - CÓRDOBA

**Radicado:** 23417310300120230011500

**Clase de Proceso:** Ordinario Laboral

**Demandante:** Eduardo Enrique Díaz Blanco

**Demandado:** Red de Servicios de Cordoba S.A – RECORD S.A.

Lorica, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se observa contestación a la demanda (ver pdf010 y pdf011, cuaderno C02PrincipalLaboral), indicando desde ya que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, aunado a que fue contestada en el término legal y le fue enviada copia a la contraparte, como lo dispone la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tendrá por contestada en tiempo y en debida forma.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Laboral del Circuito de Lorica- Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** en tiempo y en debida forma la demanda por parte de la demandada **Red de Servicios de Cordoba S.A – RECORD S.A**, atendiendo lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho **Rafael Claret Dueñas Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.088.204 y T.P. No. 19.781 del C. S. de la J, como vocero judicial de la parte demandada en los términos, fines y efectos del poder conferido, previa verificación de sus antecedentes disciplinarios y vigencia de abogado.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en estado por el aplicativo Justicia XXI WEB (TYBA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIAM CAMILA JIMENEZ DOMINGUEZ**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Mariam Camila Jimenez Dominguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil Laboral**

**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34ec2ffc9ea8c9cfa6eb67e4e7c3dca6fd177fd70e84a3c1f2dcb8f43ef1e7**

Documento generado en 25/07/2023 04:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME, Lorica, 25 de julio del 2023.

Al despacho del señor juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**, promovido por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.**, a través de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE LORICA - CÓRDOBA**, con **RADICADO: 23417310300120230012100**, informándole que se encuentra pendiente de avocar el conocimiento del presente proceso e impulsar. **Provea.**

El secretario,

**LUIS OVIEDO LOZANO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

LORICA - CÓRDOBA

**RADICADO:** 23417310300120230012100

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL

**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LORICA.

Lorica, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que lo pretendido es obtener mandamiento de pago contra el **Municipio de Lorica** y a favor del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación**, por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 8.281.858,54)**, por concepto de capital por cuotas partes pensionales desde el 01 de abril de 1971 hasta el 30 de septiembre de 2022, la suma de **TRES MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.008.558)**, por concepto de intereses moratorios en el incumplimiento de pago de cuota partes conforme liquidaciones anexas, así como para obtener el pago de intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago de la obligación, aportando para ellos los siguientes documentos (i) Acto

administrativo de reconocimiento de la pensión, **(ii) Oficio de consulta y/o aceptación**, **(iii)** copia de las cuentas de cobro mensuales por los periodos que contienen los valores demandados, y **(iv)** copia de las liquidaciones correspondientes a las cuotas partes objeto de ejecución.

En ese sentido, procede esta unidad judicial a determinar si los documentos con los cuales la parte accionante fundamenta la presente ejecución ostentan la connotación de título ejecutivo o no; para lo cual se requiere traer a estudio lo estipulado en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso; los cuales rezan textualmente lo siguiente:

**“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL: ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN:** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

**“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

De las normas citadas podemos extraer las características o requisitos formales que debe cumplir una obligación para que pueda recaudarse ejecutivamente, cuales son:

*1. Que sea expresa. Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*

2. **Que sea clara.** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. **Que sea exigible.** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. **Que provenga del deudor o de su causante.** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. **Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.** La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo, como en el presente caso.”

Y, frente a estos títulos en particular lo expuesto por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Miryam Stella Gutiérrez Argüello, en Sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), con radicado número: **76001-23-33-000-2018-00174-01(25090)**.

1. “Esta Sección señaló que el título ejecutivo para el cobro de las cuotas partes pensionales está conformado por: *i*) el acto que reconoce el derecho pensional y *ii*) el acto que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas<sup>1</sup>.

Para conformar el primero de los actos administrativos que integran el título ejecutivo, se previó un procedimiento especial en el Decreto 2921 de 1948 y en el Decreto 2709 de 1994. Según estas normas, la entidad que recibe la petición de reconocimiento pensional debe remitir copia del proyecto de resolución a las demás autoridades obligadas a concurrir en su pago, la cual tendrá un término de quince (15) días para objetar o aceptar expresamente la cuota parte asignada. Pero, si

---

<sup>1</sup> En este sentido ver: *i*) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 250003-27-000-2008-00175-01 (18123). Sentencia del 16 de diciembre de 2011. CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; *ii*) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 17001-23-31-000-2010-00124-01 (21568). Sentencia del 23 de noviembre de 2017. CP: Julio Roberto Piza Rodríguez; *iii*) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000-2015-01583-01 (23765). Sentencia del 6 de noviembre de 2019. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; *iv*) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000-2014-00470-02 (24191). Sentencia del 8 de octubre de 2020. CP: Milton Chaves García; y *v*) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000-2015-01081-01 (25228). Sentencia del 19 de noviembre de 2020. CP: Stella Jeannette Carvajal Basto.

durante ese plazo la entidad consultada guarda silencio, se entenderá aceptada tácitamente.

Debido a lo anterior, esta Sala precisó que *«La exigibilidad de las cuotas partes pensionales requiere dar cuenta del reconocimiento de la pensión, de la aceptación de la cuota parte por parte de la entidad que concurre a su cobro, y de la constancia de pago de las mesadas que dan lugar a la cuota»*<sup>2</sup> (subrayado propio).

Además, debe tenerse en cuenta que el deudor no puede cuestionar la validez de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo en el procedimiento de cobro coactivo de las cuotas partes pensionales, según lo dispone el artículo 829-1 del Estatuto Tributario<sup>3</sup>. De esta forma, la entidad deudora solo está legitimada para cuestionar la existencia del título ejecutivo que contiene la obligación cobrada, pero no su validez.”

Así las cosas, revisados los documentos anexos a la demanda se encuentran los siguientes, base de ejecución:

RESOLUCIÓN N° J-018 del 21 de abril de 1972, por la cual el gerente general de la caja de crédito agrario, industrial y minero, reconoce una pensión de jubilación al señor MIGUEL AMANCIO LUGO CUMPLIDO, en la cual, se señala dentro de los considerandos lo siguiente: *“Que para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2921 de 1948, se dio traslado del proyecto de Resolución al MUNICIPIO DE LORICA (Córd.), CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPTO. DE BOLÍVAR, entidades que manifestaron aceptar las cuotas partes pensionales que les corresponde, mediante oficios N° 212 y L-72-0047 de fecha 5 de enero y marzo 20 del año en curso, ...”*

Ahora bien, como lo enseña el Honorable Consejo de Estado, para conformar el primero de los actos administrativos que integran el título ejecutivo, es decir, la resolución en la que se efectúa el reconocimiento de la pensión y las cuotas partes que le corresponden a las entidades que deben concurrir a su pago, debe

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000-2014-00470-02 (24191). Sentencia del 8 de octubre de 2020. CP: Milton Chaves García. En este sentido, ver también: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 17001-23-31-000-2010-00247-01 (21861). Sentencia del 24 de abril de 2019. CP: Milton Chaves García; y ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 52001-23-33-000-2014-00200-01 (22116). Sentencia del 10 de octubre de 2019. CP: Milton Chaves García.

<sup>3</sup> En este sentido ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 17001-23-31-000-2010-00124-01 (21568). Sentencia del 23 de noviembre de 2017. CP: Julio Roberto Piza Rodríguez.

estar acreditada la aceptación expresa o tácita de la cuota parte por la entidad que estaría llamada a concurrir, conforme el procedimiento previsto en el Decreto 2921 de 1948, es decir, adjuntando el documento con el cual se remitió copia del proyecto de resolución que elabora la entidad llamada a reconocer la pensión, y para el asunto en particular no se encuentra acreditado pues no aparece el oficio 212 del 05 de enero de 1972, al que se hace mención en la resolución.

De igual, manera para determinar si es plausible la ejecución con los documentos aportados, debe verificar este operador judicial, que las mesadas sobre las cuales se reclama el pago de cuota parte pensional se hayan causado y pagado. En razón a lo anterior, se describirá los periodos y documentos con los cuales se pretende la ejecución.

PDF	Cuenta de Cobro	Periodo	Se acredita pago
37 al 42	N° 377 – 2022 corte 31 de mayo 2022	1 al 31 de mayo 2022	NO
59 al 61	N° 0869 – 2016 corte 30 de septiembre 2016	1 al 30 de septiembre 2016	NO
62 al 64	N° 0989 – 2016 corte 31 de octubre 2016	1 al 31 de octubre 2016	NO
65 al 67	N° 0069 – 2020 corte 31 de enero 2020	1 al 31 de enero 2020	NO
68 al 70	N° 00152-2020 corte 29 de febrero 2020	1 al 28 de febrero 2020	NO
71	Oficio UG-CP No. 2267 comunica Cta Cobro 235-2020 corte 31 de marzo 2020	1 al 31 de marzo 2020	NO
72 al 80	Oficio UG-CP No. 2789 comunica Cta Cobro 317-2020 corte 30 de abril 2020	1 al 30 de abril 2020, se acredita el pago en favor de Delfina Racero Díaz	NO
82 al 84	N° 00399-2020 corte 31 de mayo 2020	1 al 31 de mayo 2020	NO
85 al 87	N° 480-2020 corte junio 30 2020	1 al 30 de junio 2020	NO
88 al 90	N° 560-2020 corte 31 julio 2020	1 al 31 de julio 2020	NO
91 al 93	N° 640-2020 corte 31 agosto 2020	1 al 31 de agosto 2020	NO
94 al 96	N° 719-2020 corte septiembre 2020	1 al 30 de septiembre 2020	NO
97 al 101	N° 878-2020 corte 30 de noviembre 2020	1 al 30 de noviembre y mesada adicional 2020	NO
102 al 104	N° 798-2020 corte 31 octubre 2020	1 al 31 de octubre 2020	NO
105 al 109	N° 958-2020 corte 31 diciembre 2020	1 al 31 de diciembre 2020	NO

110 al 118	N° 925-2021 corte 31 de diciembre 2021	1 al 31 de diciembre 2021	NO
119 al 126	N° 846-2021 Corte 30 de noviembre y mesada adicional 2021	1 al 30 de noviembre y mesada adicional 2021	NO
127 al 133	N° 767-2021 Corte 31 de octubre de 2021.	1 al 31 de octubre 2021	NO
134 al 140	N° 681-2021 Corte 1 al 30 de septiembre 2021	1 al 30 de septiembre 2021	NO
141 al 147	N° 604-2021 Corte 31 de agosto 2021	1 al 31 de agosto 2021	NO
148 al 153	N° 527-2021 Corte 31 de julio de 2021	1 al 31 de julio 2021	NO
154 al 158	N° 450-2021 Corte 30 de junio y mesada adicional 2021	1 al 30 de junio y mesada adicional 2021	NO
159 al 163	N° 373-2021 Corte 31 de mayo de 2021	1 al 31 de mayo de 2021	NO
164 al 168	N° 296-2021 Corte 30 de abril de 2021	1 al 30 de abril de 2021	NO
169 al 173	N° 219-2021 Corte 31 de marzo de 2021	1 al 31 de marzo de 2021	NO
174 al 178	N° 142-2021 Corte 28 de febrero de 2021	1 al 28 de febrero de 2021	NO
179 al 183	N° 065-2021 Corte 31 de enero de 2021	1 al 31 de enero de 2021	NO
184 al 191	N° 062-2021 Corte 31 de enero de 2022	1 al 31 de enero de 2022	NO
192 al 199	N° 142-2022 Corte 28 de febrero del 2022	1 al 28 de febrero de 2022	NO
200 al 207	N° 221-2022 Corte 31 de marzo del 2022	1 al 31 de marzo de 2022	NO
208 al 216	N° 299-2022 Corte 30 de abril del 2022	1 al 30 de abril de 2022	NO
222 al 230	N° 535-2022 Corte 31 de julio del 2022	1 al 31 de julio de 2022	NO
231 al 238	N° 614-2022 Corte 31 de agosto del 2022	1 al 31 de agosto de 2022	NO
239 al 246	N° 696-2022 Corte 39 de septiembre del 2022	1 al 30 de septiembre de 2022	NO
250 al 252	N° 432-2019 Corte 31 de mayo 2019	1 al 31 de mayo de 2019	NO
253 al 255	N° 523-2019 Corte 30 de junio 2019	1 al 30 de junio de 2019	NO
256 al 258	N° 614-2019 Corte 31 de julio 2019	1 al 31 de julio de 2019	NO
259 al 261	N° 704-2019 Corte 31 de agosto 2019	1 al 31 de agosto de 2019	NO
262 al 264	N° 794-2019 Corte 30 de septiembre 2019	1 al 30 de septiembre de 2019	NO
265 al 267	N° 883-2019 Corte 31 de octubre 2019	1 al 31 de octubre de 2019	NO
268 al 270	N° 970-2019 Corte noviembre de 2019	1 al 30 de noviembre de 2019	NO
271 al 272	N° 1054-2019 Corte diciembre 2019	1 al 31 de diciembre de 2019	NO

La anterior, circunstancia igualmente genera que los documentos aportados no satisfagan los requisitos del título ejecutivo, toda vez, que la fecha de

exigibilidad se establece a partir de la fecha de pago de la correspondiente mesada.

Otra circunstancia relevante, es la carencia de claridad de los documentos aportados como título ejecutivo, concretamente la acreditación del pago efectuada para el mes de abril de 2020, revisada detenidamente se observa como destinataria del pago es la señora DELFINA RACERO DÍAZ, sin estar acreditado en el expediente el acto administrativo de sustitución pensional, que debió ser emitido, lo que afecta la claridad del título ejecutivo.

Atendiendo la sentencia citada, estamos frente a un título ejecutivo complejo, conformado por el acto administrativo que reconoce la prestación pensional constituido conforme el procedimiento previsto en el Decreto 2921 de 1948, es decir, adjuntando el documento con el cual se remitió copia del proyecto de resolución que elabora la entidad llamada a reconocer la pensión y en el cual se establece el porcentaje con que el ente territorial debe concurrir al pago la pensión, además la constancia de causación y pago de las respectivas mesadas, y para el caso particular el acto administrativo mediante el cual la prestación se convirtió en otra o modifico, en esta caso, paso a ser pensión de sobreviviente, con lo que se brinda claridad y certeza al operador judicial.

Dicho lo anterior, no cabe predicar la exigibilidad y claridad de la obligación contenida en los documentos aportados con la demanda, los cuales son invocados aquí como título ejecutivo. En consecuencia, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por último, se abstendrá el despacho en reconocer personería jurídica a la abogada VICTORIA EUGENIA STELLA DEL ROCIO SÁNCHEZ ZAPATA, por lo que se pasa a explicar, por regla general se debe concurrir al proceso a través de representante o apoderado judicial debidamente acreditado y

**autorizado**, según dispone el artículo 73 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

**Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado **legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

La forma como se confiere esa facultad se encuentra reglada en el artículo 74 del código general del proceso, y dadas las circunstancias especiales originadas por pandemia del COVID 19, en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, con algunas modificaciones. Para mejor proveer, se transcriben las normas anteriormente mencionadas:

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Y, el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”**

Tanto el texto del artículo 74 del C.G.P, así como el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, utilizan el verbo conferir, que según la rae significa “conceder, asignar a alguien una dignidad, un empleo, una facultad o un derecho”, en ese sentido, debe estar acreditada la voluntad que le asiste a un tercero de conceder o atribuir la facultad de ser representado en juicio al abogado que acude al proceso.

El presupuesto de legalidad se determina conforme al artículo 74 del C.G.P, con la presentación personal del mismo ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, y conforme al artículo 5 de la ley 2213 del 2022, del mensaje de datos transmitido por quién otorga la facultad, y tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, como la aquí demandante, se deberá remitir desde la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, pues no podría entenderse, que la sola manifestación del abogado frente al documento que aporta sin acreditar la autorización concedida sea tenida en cuenta como poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Loricá;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, y la consecuente **DESANOTACIÓN** del Sistema Gestión Siglo XXI, Versión TYBA.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la abogada **VICTORIA EUGENIA STELLA DEL ROCIO SÁNCHEZ ZAPATA**

identificada con la cedula de ciudadanía número **65.782.821**, portador de la T.P No. **135.157** del C. S. de la J para actuar como vocera judicial de la demandante, conforme las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE**, esta providencia en la forma prevista en el literal c del Art. 41 del C.S.T y la S.S, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 del 2022 por el aplicativo Justicia XXI WEB (TYBA)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIAM CAMILA JIMENEZ DOMINGUEZ**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Mariam Camila Jimenez Dominguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil Laboral**

**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f65a3d667752edb2069d23b53ffec5c758a64e160a3d42c8926662e39fceb14**

Documento generado en 25/07/2023 04:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**